



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 220 Y EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE UNIFICACIÓN Y REDUCCIÓN A UNA SOLA SINDICATURA MUNICIPAL, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE LENGUAJE INCLUYENTE.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Dip. José Roberto García Castillo, Dip. Nancy Jeanine García Martínez, Dip. Carlos Artemio Arreola Mallol, Dip. Jessica Gabriela López Torres y Dip. Luis Emilio Rosas Montiel; integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas a las y los suscritos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, se somete a la consideración de las Diputadas Secretarías del Congreso, la presente Iniciativa¹ con proyecto Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; se reforman las fracciones I y II del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se reforman la fracción I del artículo 220 y el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en materia de unificación y reducción a una sola sindicatura municipal, bajo la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diseño institucional de los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí presenta una estructura desproporcionada y heterogénea en su composición edilicia, particularmente en lo que respecta a la figura de las sindicaturas. Actualmente, la legislación local permite y mandata la existencia de hasta dos síndicos en municipios con mayor densidad demográfica, bajo la premisa superada de segmentar las tareas de representación jurídica y la vigilancia de la hacienda pública.

¹ Desarrollada por O.D.R.M.



Esta duplicidad de cargos genera un impacto presupuestal adverso e innecesario para las finanzas municipales, distrayendo recursos públicos que bien podrían destinarse a la atención de servicios básicos y demandas sociales prioritarias. Asimismo, la coexistencia de dos autoridades con idénticas atribuciones de representación legal en un mismo cuerpo colegiado puede derivar en contradicciones de criterios jurídicos y administrativos durante la defensa del patrimonio municipal, restando agilidad y eficacia a la toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, el marco normativo potosino se encuentra desarmonizado frente a la tendencia nacional de racionalización del gasto público y simplificación de las estructuras gubernamentales locales. Mantener un aparato burocrático redundante en los cabildos vulnera los principios de austeridad, eficacia y eficiencia que deben regir a la administración pública en este año 2026.

La presente iniciativa tiene como objeto primordial dar estricto cumplimiento al principio de supremacía constitucional y realizar la armonización total del marco legal de San Luis Potosí con el texto vigente del artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

La norma fundamental del país es taxativa al establecer de manera uniforme las bases de organización de los municipios libres, determinando textualmente que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por *“un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías”*. El mandato federal no deja lugar a ambigüedades interpretativas: la estructura de los cuerpos edilicios en toda la República debe componerse por un solo representante jurídico-patrimonial.

A pesar de este mandato supremo, las leyes de San Luis Potosí han quedado rezagadas, manteniendo estructuras sobredimensionadas que obligan de manera artificiosa a municipios como la Capital, Soledad de Graciano Sánchez, Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Tamazunchale y Villa de Pozos a elegir y sostener dos sindicaturas.

Por ello, la reforma que hoy se somete a su consideración plantea la reingeniería simultánea de nuestra Constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Electoral, sustentada bajo los siguientes ejes rectores:

El primer eje tiene que ver con la obligatoriedad de armonización y certeza jurídica. Como integrantes de este Poder Legislativo, tenemos el deber ineludible de adecuar las leyes locales al pacto federal. Mantener la figura de dos síndicos violenta el diseño institucional prescrito en el artículo 115 federal, por lo que esta reforma dota de regularidad constitucional a la integración de los 59 ayuntamientos de San Luis Potosí.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [CPEUM], reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 5 de febrero de 1917, texto vigente consultado en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Segundo, tiene una implicación de austeridad republicana³ y eficiencia del gasto público. En total consonancia con la política de racionalidad impulsada por el Ejecutivo Federal bajo la conducción de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, la supresión del segundo síndico representará un ahorro presupuestal inmediato en dietas para este cargo público. Este dinero público ahora servirá para invertirse directamente en obras, servicios y programas de beneficio social para las familias potosinas.

Tercero y último, unidad de representación y simplificación electoral. La experiencia administrativa demuestra que una sola sindicatura garantiza una voz jurídica unificada para la defensa del patrimonio municipal, evitando la duplicidad de funciones o la contradicción de criterios procesales en los litigios donde el ayuntamiento sea parte. Asimismo, al reformar la Ley Electoral del Estado, se asegura que los partidos políticos y las candidaturas independientes registren planillas homogéneas y simplificadas, dando plena equidad a la contienda y facilitando el ejercicio del voto ciudadano.

La soberanía de este Congreso local debe ejercerse para actualizar nuestro marco jurídico y sintonizarlo con la transformación institucional de la nación. Adecuar nuestras leyes para establecer, de forma tajante, la existencia de una sola sindicatura por municipio es un acto de legalidad, de vigencia constitucional y de responsabilidad presupuestal con el pueblo de San Luis Potosí.

Aunado a la optimización administrativa, la presente reforma realiza una adecuación indispensable en materia de género. En congruencia con las recientes reformas al artículo 115, fracción I de la Carta Magna Federal —que mandata garantizar la perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso y ejercicio del poder público—, se modifica la denominación tradicional para visibilizar formalmente la posibilidad de elección de una "Presidenta" Municipal. De este modo, la legislación local potosina adopta un lenguaje incluyente que reconoce el papel fundamental y legítimo de las mujeres en la titularidad de los Gobiernos de los Ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen las presentes reformas para institucionalizar la unicidad en la representación de la figura de síndico para los municipios de San Luis Potosí y se adopta lenguaje incluyente.

Para mejor proveer se presenta los siguientes cuadros comparativos del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

³ Concha Cantú, Hugo A., "Capítulo Vigésimoctavo. La austeridad republicana y su interpretación constitucional", en *Análisis de jurisprudencia constitucional mexicana: la Suprema Corte en 2022*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2024, texto disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7484/30.pdf> (Detalle del libro en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7484-analisis-de-jurisprudencia-constitucional-mexicana-la-suprema-corte-en-2022>).



<p>TEXTO VIGENTE Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</p>	<p>PROPUESTA DE TEXTO Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</p>
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y con Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que las Regidurías de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y</p> <p>...</p>

<p>TEXTO VIGENTE Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>PROPUESTA DE TEXTO Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí</p>
<p>ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:</p>	<p>ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:</p>



<p>I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y</p> <p>...</p>	<p>I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente o Presidenta, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa y hasta catorce regidurías de representación proporcional;</p> <p>II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un Presidente o Presidenta, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y</p> <p>...</p>
---	--

<p>TEXTO VIGENTE Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>PROPUESTA DE TEXTO Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p>
<p>ARTÍCULO 220. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo. La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;</p>	<p>ARTÍCULO 220. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo. La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una sindicatura, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;</p>



<p>...</p> <p>ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una sindicatura, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.</p> <p>...</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
Y
ESTRUCTURA JURÍDICA**

PRIMERO. Se REFORMA la fracción XI del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

...

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y con Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que las Regidurías de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y



...

SEGUNDO. Se REFORMAN las fracciones I y II del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente o Presidenta, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa y hasta catorce regidurías de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un Presidente o Presidenta, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

...

TERCERO. Se REFORMAN la fracción I del artículo 220 y el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 220. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una sindicatura, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;

...

ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una sindicatura, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.

...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", salvo lo dispuesto en los artículos subsiguientes.

SEGUNDO. Las reformas constitucionales y legales objeto del presente Decreto serán aplicables a partir del próximo proceso electoral local ordinario posterior a la publicación del mismo, para la renovación de los 59 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se garantiza la continuidad institucional y el respeto a los derechos político-electorales de las y los servidores públicos en funciones; por lo tanto, la integración y el funcionamiento de los actuales Ayuntamientos del Estado no sufrirán modificación alguna, concluyendo su periodo constitucional con las dos sindicaturas con las que fueron electos, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su asunción al cargo. La figura de la sindicatura única operará formalmente a partir de la instalación de las nuevas administraciones públicas municipales que emanen del proceso electoral referido en el artículo anterior.

CUARTO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) de San Luis Potosí deberá realizar las adecuaciones necesarias a los lineamientos, acuerdos y formatos de registro de candidaturas para el siguiente proceso electoral local, a fin de dar estricto cumplimiento a lo mandatado en este Decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter estatal o municipal que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

Dip. José Roberto García Castillo

Dip. Nancy Jeanine García Martínez

Dip. Carlos Artemio Arreola Mallol

Dip. Jessica Gabriela López Torres

Dip. Luis Emilio Rosas Montiel

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
LXIV Legislatura

20 de mayo de 2026
San Luis Potosí, S.L.P.